

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.
EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.
VÍA ORDINARIA.
ACTOR: ***** **
***** **
***** **
MAGISTRADO INSTRUCTOR:
CÉSAR OCTAVIO IRIGOYEN
URDAPILLETA.
SECRETARIO DE ACUERDOS:
EDGAR EUGENIO NAVARRO
IBARRA .

En la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, a **06 de enero de 2025. VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado y estando integrada la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados: **Graciela Buenrostro Peña, Natalia Elena Zúñiga Leyva**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, quien funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo [G/JGA/35/2024 de 12 de noviembre de 2024](#), emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 48, [tercer párrafo](#), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y **César Octavio Irigoyen Urdapilleta**, Presidente de esta Sala; ante el Secretario de Acuerdos **Edgar Eugenio Navarro Ibarra**, quien da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el día 21 de abril de 2024 (fojas 01 a 59 de autos), ***** , en representación legal de ***** , promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número [400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024](#), a través de la cual la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, impuso a la contribuyente una multa por la cantidad de \$4,480.00, y declaró improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado por la actora.

Al respecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada bajo el número

521/24-14-01-7, correspondiente a la Ponencia I de esta Sala.

2º.- Mediante acuerdo de fecha **22 de agosto de 2024** (fojas 143 y 144 de autos), se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria**, ordenándose en el mismo, correr traslado a la autoridad señalada como demandada, con las copias simples exhibidas, para que la contestara dentro del término de ley. Además, se ordenó la apertura del incidente de petición de medida cautelar.

3º.- Por sentencia interlocutoria de 18 de septiembre de 2024 (fojas 156 a 159 de autos de la carpeta de medida cautelar), se negó la medida cautelar solicitada.

4º.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria de fecha 20 de noviembre del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia interlocutoria de fecha 18 de septiembre de 2024.

5º.- Por oficio número 600-27-00-00-00-2024-2337 (fojas 150 a 183 de autos), recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día **13 de noviembre de 2024**, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, como unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, compareció a contestar la demanda, invocando una causal de improcedencia y sobreseimiento, ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino, y sosteniendo la legalidad de la resolución a debate.

6º.- Mediante acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2024, se tuvo por contestada la demanda, por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, por admitidas las pruebas exhibidas; asimismo, se concedió a las partes el término de ley para formular sus alegatos, derecho procesal que fue ejercido únicamente por la parte actora, como se advierte de auto de fecha 03 de diciembre del año en curso.

7º.- Al estar debidamente integrado el expediente en que se actúa, quedó cerrada la instrucción del mismo, turnándose los autos a la Sala para que dictara la sentencia que conforme a derecho corresponda.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 3 —

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Pacífico es competente para conocer del presente juicio en términos de los artículos 3º, **fracciones II y V**, 29, 30, 31, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y 48, fracción XIV, y 49, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la actora, y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la demandada, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público, en primer término se procede al estudio y resolución de la única causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hace valer la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Jurídica Guerrero "1", al producir su contestación de demanda, pues de su resultado dependerá que este Órgano Colegiado proceda o no al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en contra de la resolución sujeta a debate.

Así, en su **única causal de improcedencia y sobreseimiento** (fojas 151 a 153 de autos), aduce medularmente la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Jurídica Guerrero "1", que respecto de la resolución impugnada se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8º, fracción I, en relación con el artículo 9º, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la misma no le afecta el interés jurídico, toda vez que se encuentra en aptitud legal de acudir en cualquier momento

a solicitar el trámite de cambio y verificación de domicilio fiscal al reunir todos los requisitos legales para ello.

Resolución de esta Sala Regional del Pacífico

La única causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada resulta **infundada** para sobreseer en el presente juicio, ello es así, en razón de los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

En efecto, el artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.”

Del numeral transcrito se infiere que es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico es la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho y se refiere a la titularidad de los derechos afectados por el acto reclamado -impugnado en sede contenciosa administrativa-, de manera que el sujeto afectado en sus derechos solamente puede acudir al juicio de nulidad, tal como consta en la Tesis Aislada del Pleno de ese Alto Tribunal, aplicable por analogía, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Materia Común, Volumen 64, Primera Parte, página 68, cuyo contenido indica:

“INTERES JURIDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 5 —

de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”

Esto es, el interés jurídico está en relación directa con el derecho subjetivo afectado y el promovente del juicio contencioso administrativo, quién es el que debe ser el titular de tal derecho. Además, **es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés**, y tal institución jurídica debe acreditarse fehacientemente para efectos del juicio contencioso administrativo, sin que pueda inferirse con base en presunciones, ya que encierra una declaración de restitución de esos derechos afectados o violados por el acto de autoridad.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia VII-J-SS-77, emitida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en su Revista número 23, Séptima Época, Año III, junio 2013, página 38, que establece:

“INTERÉS JURÍDICO. DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Para que se considere que el acto que se pretende impugnar afecta el interés jurídico del demandante **es necesario que exista un acto de autoridad que cause un agravio para que pueda existir tal interés**, por lo que existe interés jurídico, cuando se tiene un derecho derivado de alguna disposición legal a exigir de la autoridad determinada conducta; no existiendo tal derecho cuando se tiene sólo una mera facultad o potestad sin que haya un poder de exigencia imperativa, así como tampoco cuando el gobernado cuenta con un interés simple, el cual acontece cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que únicamente establezca una situación cualquiera que pueda aprovechar cualquier sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, pues la ley que establece dicha situación no le da la facultad para obtener de manera vinculante tal prestación.”

De manera que la comprobación del interés jurídico debe estar vinculado directamente con el bien que se dice afectado y con el carácter con que acude el actor al juicio contencioso administrativo, pues como se ha visto, el artículo 8º, fracción I, de la Ley de la Materia indica que el juicio es improcedente cuando no se vean afectados los intereses jurídicos del demandante.

En ese tenor, es necesario precisar que el acto sujeto a debate consistente en el oficio número [400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024](#) (fojas 100 a 102 de autos), a través de la cual la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", impuso a la contribuyente **una multa** por la cantidad de \$4,480.00, y **declaró improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado** por la actora, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, del análisis por esta Juzgadora a dicha resolución, se tiene que, contrario a lo que sostiene la representación de la autoridad demandada, sí resulta procedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa, toda vez que con la emisión del oficio [400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024](#), la demandada declaró improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado por la actora, situación que **afecta los intereses de la hoy demandante**, en virtud de que, con dicha determinación la contribuyente no puede otorgarle efectos legales al aviso de cambio de domicilio gestionado, lo que define su situación jurídica respecto a su domicilio fiscal.

Aunado a que, con la resolución materia de análisis, se le impuso a la contribuyente una multa por la cantidad de \$4,480.00, circunstancia que también afecta su interés, debido a que se le está determinando un crédito fiscal derivado de una infracción cometida, lo que le generaría afectaciones en su patrimonio económico.

En tal consideración, deviene inconcuso que la resolución impugnada sí causa afectación alguna a los intereses jurídicos de la accionante, y por lo tanto, resulta infundada la única causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, en consecuencia, **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO.- Al no advertir otra causal de sobreseimiento, ni haberla planteado las partes, se procede el estudio y resolución respecto a la legalidad de la resolución impugnada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 7 —

Así, por constituir una cuestión de orden prioritario, puesto que se controvierte un elemento esencial de la resolución impugnada, se analiza el argumento en donde se plantea la falta de firma del funcionario emisor de esta.

Atento a lo anterior, se procede al análisis del **octavo** concepto de impugnación vertido por **la parte actora** en su escrito de demanda (foja 47 vuelta de autos), a través del cual manifestó que la resolución impugnada no cumple con las formalidades del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dado que no se tiene certeza de que dicho oficio hubiese sido firmado por funcionario competente en ejercicio de sus atribuciones.

Continúa manifestado que, la autoridad al momento de emitir el oficio materia de análisis, no proporcionó los medios suficientes y efectivos para poder comprobar tanto la integridad como la autoría de la firma electrónica avanzada del funcionario que supuestamente emitió el acto, omisión que resulta tan relevante como el hecho de que la firma autógrafa que ostenta la resolución sujeta a debate no fuese del servidor público que supuestamente lo emitió.

Asimismo, negó lisa y llanamente que los medios que la autoridad dispuso sean suficientes y eficaces para comprobar la integridad y autoría de la firma electrónica avanzada, ello en razón de que al intentar comprobar ésta no pudo verificar que la C. Mariana Bueno Díaz, efectivamente sea la funcionaria Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", es decir, el cargo de la funcionaria, dato que forzosamente resultaba necesario apareciera al momento de verificar la autoría e integridad de la resolución impugnada (foja 49 vuelta de autos).

Finalmente señala que, el software relativo para la verificación de la integridad y autoría de la firma electrónica avanzada, solicitó información adicional que no se indica ni se advierte en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, por lo que, la autoridad no otorga al contribuyente las herramientas necesarias y claras para que puedan corroborar la integridad y autoría de la

resolución impugnada, circunstancia que la deja en estado de incertidumbre total (foja 51 de autos).

La unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades llamadas a juicio, al contestar la demanda y refutar el concepto de anulación en estudio (fojas 175 vuelta de autos), adujo que éste resulta infundado, ya que la resolución impugnada contiene datos que dan certeza de que haya sido firmado por funcionario competente en ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el oficio sujeto a debate, cumple con la legalidad establecida en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

La **litis** en el presente considerando consiste en dilucidar si la resolución impugnada contiene firma autógrafa del funcionario que la emitió.

Resolución de esta Sala Regional del Pacífico.

Resulta **infundado** el concepto de impugnación que se analiza, en atención a los planteamientos jurídicos que a continuación se expresan.

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se advierte que obra a fojas 100 a 102 de autos, la resolución impugnada contenida en el oficio número [400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024](#), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De su análisis se advierte que fue emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, y validada con su firma electrónica, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

Ahora, para resolver la litis antes precisada se considera necesario tener presente el contenido del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que prevé la facultad para que la autoridad al emitir sus actos pueda firmarla



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 9 —

electrónicamente, como se observa de la transcripción de dicho precepto legal, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca."

El subrayado es añadido.

De acuerdo con el artículo 38, fracción V, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden suscribir los documentos que emiten mediante el uso de la firma electrónica avanzada, amparada por un certificado vigente a la fecha del acto o resolución, la cual produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa.

En ese orden de ideas puede desprenderse que el objetivo que persigue el requisito previsto por la fracción V, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es que el destinatario del acto o resolución a notificar, pueda constatar

indubitadamente la voluntad del servidor público que emite el acto o resolución y, además, que éste actúa dentro de su ámbito de competencia.

Al respecto, es conveniente señalar que, dentro de las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación, no se define lo que debe entenderse por firma electrónica avanzada, por lo que resulta oportuno remitirse al artículo 2, fracción XIII, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, el cual dispone:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

XIII. Firma Electrónica Avanzada: el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa."

Maxime que en términos del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, resulta oportuno remitirse a las disposiciones del derecho federal común, específicamente a los artículos 89 y 97 del Código de Comercio, donde se prevé la figura de la firma electrónica avanzada, que al respecto establecen:

CÓDIGO DE COMERCIO

"ARTÍCULO 89.-

(...)

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97."

"ARTÍCULO 97.-

(...)

La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 11 —

De los citados preceptos legales se desprende medularmente que la firma electrónica avanzada es aquella firma electrónica que cumple con ciertos requisitos, entendiéndose por firma electrónica a los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos para identificar y vincular al firmante en relación con el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Además, la firma electrónica será avanzada si reúne los siguientes requisitos:

- a) Que se asegure que los datos de creación de la firma, en el contexto que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;
- b) Que al momento de la firma, los datos de creación estaban bajo el control exclusivo del firmante, y
- c) Que sea posible detectar cualquier alteración posterior, tanto de la firma, como del mensaje de datos, una vez firmado.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la firma electrónica avanzada satisface los siguientes aspectos de seguridad:

1. Integridad de la información. Que consiste esencialmente en que la firma electrónica permita detectar cualquier alteración tanto del documento o del mensaje de datos firmado, como de la propia firma electrónica, que ocurriere con posterioridad a la firma del documento o mensaje de datos.

2. Autenticidad del origen del mensaje. Consiste en un aspecto de seguridad, que protege al receptor del documento, garantizándole que el mensaje ha sido generado por quien se identifica como emisor del documento.

3. No repudio del origen. Protege al receptor del documento sobre la negación del emisor de haber enviado, transformándose en un medio de prueba inequívoco respecto a la responsabilidad del firmante.

En esencia, el uso de una firma electrónica avanzada en un documento digital o mensaje de datos, implica el cifrado de la información o mensaje de datos, mediante el uso de la tecnología, que requiere de una clave privada que corresponde al firmante y que sólo puede descifrar con la clave pública que es del conocimiento del destinatario del mensaje, lo que permite identificar que esa transformación se hizo por el firmante, y que la información o mensaje no fue alterado con posterioridad a la firma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis 2a. XCVII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 638, cuyo rubro y contenido es:

"FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos previstos en el propio precepto, y que para esos efectos deberá contarse con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una "firma electrónica avanzada", expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, el de la comparecencia del interesado o de su apoderado o representante legal en caso de personas morales, con la finalidad de acreditar su identidad. De lo anterior se concluye que no se viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el Código Fiscal de la Federación no establezca una definición particular de lo que debe entenderse por "firma electrónica avanzada", pues del indicado numeral 17-D se advierte el propósito perseguido con ésta, el cual, además de identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; lo anterior, en razón de que la firma electrónica avanzada está vinculada a un certificado expedido por una autoridad, en este caso, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que constan los datos del registro respectivo".

Ahora bien, para efecto de cumplir con el requisito consistente en verificar la autoría o autenticidad del documento firmado electrónicamente por una firma electrónica avanzada, esto es, que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y se encuentran bajo su exclusivo control, se tiene que las disposiciones que regulan las formalidades y requisitos de la firma electrónica avanzada, se encuentran previstas en el Código Fiscal de la Federación, es decir, la exigencia de que la firma deba estar amparada por un certificado vigente a la fecha de firmado del documento o mensaje de datos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 13 —

En efecto, el artículo 17-D, segundo, tercer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el firmante deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre éste y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales, o por un prestador de servicios de certificación autorizado, en el caso de personas físicas.

De manera que, en los documentos digitales, una firma electrónica avanzada **amparada con un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante**, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, otorgándoles el mismo valor probatorio. Además, se dispone que, para efectos fiscales, dichos certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

Para mayor precisión, se reproduce textualmente, en la parte conducente, el precepto legal en comento:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 17-D.-

(...)

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

(...)

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno

nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo. (...)."

En ese orden, del dispositivo previamente analizado, se desprende que resulta especialmente relevante la existencia del certificado que ampara una firma electrónica avanzada, pues es a través de éste medio que se permite identificar plenamente al firmante del documento o mensaje de datos vinculado a la firma electrónica avanzada, ya que el certificado permite ligar la clave pública (que se utiliza para cifrar el mensaje) con el sujeto firmante, lo que permite confirmar indubitadamente que la firma del documento o mensaje de datos, sólo le es atribuible a dicho sujeto y no a otra persona.

Cabe señalar que dicha certificación, es expedida por un tercero ajeno al firmante y al destinatario del mensaje de datos, para efecto de dotar de seguridad sobre la identidad del sujeto firmante, en ese orden, el Servicio de Administración Tributaria funge como entidad certificadora, así como aquellos prestadores de servicios autorizados por el Banco de México.

Al respecto, es de destacarse que la disposición previamente analizada, dispone que el certificado debe estar vigente, para efectos de que pueda sustituir a la firma autógrafa y produzca los mismos efectos que ésta; es decir, además de que el firmante debe contar con un certificado expedido por la entidad certificadora (Servicio de Administración Tributaria o prestador de los servicios autorizado por el Banco de México, en su caso), dicho certificado debe reunir la característica de que esté vigente al momento de la firma del documento o mensaje de datos.

Con respecto a la vigencia de los certificados el propio artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, en su penúltimo párrafo dispone que, para efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido.

En el presente asunto, se desprende que la resolución impugnada contenida en el oficio número [400-28-00-02-00-2024-03777](#), ostenta como fecha de emisión



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 15 —

el 18 de junio de 2024, y fue emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1".

En la parte final del aludido oficio, se advierte que el mismo, ostenta un sello de caracteres cuya autoría se le atribuye a la Mariana Buena Diaz, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria.

También, en la parte final del documento en análisis se advierte que se asentaron las siguientes leyendas:

"El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión de conformidad con los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto y séptimo y 17-D, tercero y décimo primer párrafos del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 17-I, y 38, tercer a quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente."

En ese orden de ideas, se advierte que el acto sujeto a debate emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", dependiente del Servicio de Administración Tributaria, se ubica en el supuesto del artículo 38, tercer y cuarto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, es decir, que se trata de un documento impreso que fue firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la funcionaria que lo emitió, plasmando en el documento el sello expresado en caracteres, del cual, los últimos ocho caracteres son: f0t9PQ==, generado mediante el uso de la referida firma, y **que debe estar amparada por un certificado vigente a la fecha de su emisión, esto es, al día 18 de junio de 2024.**

Y como se observa de la resolución materia de análisis, la actuación de la autoridad se fundamentó, además, en el precepto 17-I del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, numerales que resulta oportuno conocer su contenido:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

"ARTÍCULO 17-I.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general."

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

"Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

- a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.
- b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.
- c) Verificar la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

CFF 17-I, 17-K, 38."

Del artículo del Código Tributario se establece que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital puede ser

verificable a través de los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

Por otra parte, en la regla transcrita se precisan los medios de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del Buzón Tributario, entre ellos, dos procedimientos, a saber:

- a)** mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento; o en su caso,

- b)** ingresar a la página de Internet del Portal del Servicio de Administración Tributaria, estableciéndose cada uno de los pasos a seguir para tal efecto.

Ahora bien, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, esta Juzgadora procede a realizar la verificación de la integridad y autoría de la resolución impugnada contenida en el oficio número **400-28-00-02-00-2024-03777** de fecha **18 de junio de 2024**, emitida por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria (fojas 100 a 102 de autos), es decir, toma como hecho notorio el resultado del procedimiento de la opción a, ya que del documento en cuestión se observa que en la parte final contiene un código de barras bidimensional.

Para ello se requiere un teléfono móvil inteligente, tableta o computadora con cámara, acceso a internet y tener una aplicación instalada que dé lectura al QR (quick response code, código de respuesta rápida), cuyo contenido, conforme a la consulta realizada el 06 de enero de 2025, se inserta a continuación:

Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Inicio

Salir

Bienvenido:

Versión 1.7

Inicio / Consulta documento / Detalle

Resumen del documento firmado

Fecha y hora actual : 07/Ene/2025 11:16:01

Número de folio:

Fecha del documento:

18/Jun/2024

Número de oficio:

400-28-00-02-00-2024-03777

RFC del Destinatario:

Nombre, Denominación o Razón Social:

Datos funcionario firmante

Nombre completo:

Mariana Bueno Diaz

Fin del certificado:

12/Feb/2028

Inicio del certificado:

12/Feb/2024

Ver documento

Del contenido de la imagen previamente digitalizada se desprende que: El certificado que ampara la firma electrónica avanzada de [la C. Mariana Bueno Díaz](#), en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, utilizada para generar el sello expresado en caracteres, que contiene la resolución impugnada, tiene una vigencia del 12 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2028, pues en la pantalla de la página de Internet correspondiente, se especifica inicio del certificado: 12/Feb/2024 y fin del certificado: 12/Feb/2028; por lo que deviene inconcuso que dicho certificado se encuentra vigente a la fecha de emisión de la resolución sujeta a debate (18 de junio de 2024).

Cabe señalar que la información arrojada a través del Código QR que a su vez, te remite a la información contenida en el sistema electrónico de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, para comprobar la autenticidad y autoría de un documento con firma electrónica avanzada, hace prueba plena en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 79 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra señalan:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

(...)”.

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

(...)”

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatorias de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estima primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

(...)”.

NOTA: Énfasis añadido.

Dichos preceptos legales facultan a esta Juzgadora para que, a fin de conocer la verdad, se apoye de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, siendo reconocida como tal la información generada en medios electrónicos, en consecuencia se otorga valor probatorio pleno a la información publicada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, previamente analizada.

En ese orden, el certificado que ampara la firma electrónica avanzada de la **C. Mariana Bueno Díaz**, en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria,

que signó la resolución impugnada, mediante la impresión del sello generado por el uso de su firma electrónica avanzada, **se encuentra vigente a la fecha de emisión de la resolución**, lo anterior, pues de los datos proporcionados por el sistema electrónico de la página de internet de la autoridad demandada, se infiere que el certificado tiene como fecha de expedición el día 12 de febrero de 2024 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2028; por lo que es indiscutible que a la fecha de emisión de la resolución sujeta a debate (18 de junio de 2024) la firma electrónica avanzada utilizada para firmar dicho acto, que generó el sello en caracteres impreso en el documento, sí estaba amparada por un certificado vigente.

De ahí que, se concluye que la resolución impugnada sí reúne el requisito previsto por el artículo 38, fracción V, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues consta en ella un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente y amparada por un certificado vigente a su fecha de emisión.

Por otra parte, resultando **infundado** el argumento de la actora relativo a que en el certificado no se consigna el cargo del funcionario que lo emitió.

Lo anterior, en virtud de que, el dato relativo al cargo del funcionario que emite una resolución no es un requisito para los certificados como el que nos ocupa, pues tal exigencia no se encuentra señalada como obligación en los artículos 38, párrafos primero, fracción V, tercero, cuarto, quinto, séptimo, y 17-D, tercero y décimo, del Código Fiscal de la Federación, transcritos con anterioridad, ya que para que un certificado pueda ser considerado como válido, la exigencia que imperan los preceptos señalados, estriba en que el uso de la e.firma de un funcionario debe estar amparada con un certificado vigente a la fecha de su emisión, lo que ocurrió en el presente caso, tal y como quedo precisado en párrafos anteriores.

Aunado a que, el cargo del funcionario que emite el acto debe constar en la resolución impugnada, lo que sí aconteció en el presente caso.

Ahora, en lo que respecta al argumento de la accionante relativo a que el software para la verificación de la integridad y autoría de la firma electrónica avanzada, solicitó información adicional que no se indica ni se advierte en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, por lo que, la autoridad no otorga al contribuyente las herramientas necesarias y claras para que puedan corroborar la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 21 —

integridad y autoría de la resolución impugnada, circunstancia que la deja en estado de incertidumbre total; ello resulta **infundado**.

Lo anterior, debido a que la autoridad si otorgó a la parte actora las herramientas necesarias para poder corroborar la integridad y autoría de la e.firma del funcionario en la resolución impugnada, ya que en el contenido de ésta citó la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, misma que establece dos medios de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con FIEL del funcionario competente o con sello digital, entre ellos, dos procedimientos, a saber: **a)** mediante el uso de un software de lectura de código de respuesta rápida (código QR) que permita leer el código de barras bidimensional que contiene el documento; o en su caso, **b)** ingresar a la página de Internet del Portal del Servicio de Administración Tributaria, estableciéndose cada uno de los pasos a seguir para tal efecto.

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, el hecho de que en la opción **b)**, al ingresar a la pagina de internet del Portal del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado relativo a la Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, solicite datos relativos a: i) número de folio, ii) RFC del Destinatario y iii) últimos ocho caracteres de la firma electrónica avanzada, mismos que no se encuentran especificados en la regla 2.9.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024; empero dicha circunstancia no le depara perjuicio a la actora, puesto que los datos requeridos, se encuentran a su alcance y constan en la resolución sujeta a debate.

QUINTO.- La competencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, por tal motivo, esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación **quinto, sexto, séptimo** del escrito de demanda, a través de los cuales la impetrante combate aspectos competenciales de la resolución impugnada y su antecedente.

La accionante en el **quinto** concepto de impugnación de la demanda, niega lisa y llanamente que el oficio 400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024, se hubieran citado artículos que permitan corroborar la competencia material, territorial y por grado de la autoridad que la emitió (foja 29 vuelta de autos), argumento que reitera en su escrito de **alegatos** (foja 220 vuelta de autos).

En el concepto de anulación **sexto**, señala la actora que la resolución impugnada y el oficio 400-28-00-02-00-2024-03193 de fecha 28 de mayo de 2024, son ilegales al encontrarse indebidamente fundados y motivados en su competencia material de la autoridad que los emite, puesto que la enjuiciada al momento de pretender fundamentar su competencia se basó en artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, de ninguno de ellos se desprende la facultad para determinar la improcedencia de aprobar el cambio del domicilio fiscal, así como solicitar diversa documentación (foja 35 vuelta de autos).

Continúa manifestando que, en lo tocante a la imposición de la multa, dicha facultad se encuentra conferida a los Administradores Generales de conformidad con el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y no así a la Administración Desconcentrada de Recaudación, por lo que, la autoridad que emitió la multa no tiene la facultad para imponer sanciones (foja 38 de autos).

También aduce que la autoridad se excedió de las facultades previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que en el oficio 400-28-00-02-00-2024-03193 de fecha 28 de mayo de 2024, requirió diversa información, sin tener facultad para ello, por lo que, la demandada no fundamentó debidamente su competencia para emitir el referido oficio (foja 39 a 41 de autos).

En el mismo sentido, niega lisa y llanamente que la fundamentación que utilizó la autoridad en el diverso 400-28-00-02-00-2024-03193, se desprenda la facultad para realizar el requerimiento de información puntual que efectuó, ya que de ninguno de los artículos que cita se advierte que la demandada pueda solicitar la información requerida de forma detallada como lo hizo (foja 42 de autos).

Aduce la parte actora en el **séptimo** concepto de impugnación que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad que la emitió no fundó debidamente su competencia material, puesto que la enjuiciada basó parte de su

determinación en consultas efectuadas a la base de datos de los sistemas institucionales con los que cuenta, y que presuntamente utilizó con base en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, sin que haya señalado precepto legal que corrobore que estaba facultada para ejercer la atribución señalada en el citado artículo (fojas 44 a 47 de autos).

La **Unidad Administrativa** en cargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, al contestar la demanda (fojas 168 a 175 de autos), sostuvo la legalidad del acto sujeto a debate, así como del diverso 400-28-00-02-00-2024-03193, y al efecto manifestó que resultan infundados los argumentos de la actora, toda vez que la resolución en cuestión y el citado oficio se encuentran debidamente fundados y motivados respecto a la competencia material y territorial de la autoridad que los emitió (fojas 168 a 175 de autos).

La **Litis** en el presente Considerando es dilucidar si la autoridad fundó debidamente la competencia material, territorial y de grado al emitir la resolución impugnada y el oficio que le antecedió.

Resolución de esta Sala Regional del Pacífico

Lo expuesto por la parte actora resulta **infundado**, lo anterior es así por las siguientes consideraciones.

Se estima conveniente precisar que para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución.

En efecto, en autos consta la resolución sujeta a debate, consistente en el oficio número 400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024 (fojas 100

a 102 de autos), de la cual se advierte que se impuso una multa a la parte actora y se determinó improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado, ello debido a que de acuerdo al acta circunstancia, así como de la documentación y/o información proporcionada para desahogar el requerimiento contenido en el diverso 400-28-00-02-00-2024-03193, no acreditó que el domicilio que señaló cumpla con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es de mencionarse que los oficios indicados en el párrafo anterior fueron emitidos por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1", del Servicio de Administración Tributaria, servidora pública que utilizó como fundamento legal de su competencia, los siguientes preceptos legales:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 27. En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

(...)

D. Casos especiales:

(...)

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

(...)

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario."

"Artículo 49.

(...)

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente, asesor fiscal, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el registro federal de contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión."

**Del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 25 —

"ARTÍCULO 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:
(...)

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y
(...)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, **administradores desconcentrados**, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
(...)"

"ARTÍCULO 5.-
(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el **apartado C** del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**"

"ARTÍCULO 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de **Recaudación**:
(...)

XI. Con sede en Guerrero:

a) Guerrero "1", y

"ARTÍCULO 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:
(...)

XV.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;
(...)

XXIII.- Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.
(...)"

"ARTÍCULO 14.- Los **administradores desconcentrados** y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, **XXIII**, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;”

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables y de los sistemas y procedimientos establecidos por las administraciones generales a las que se encuentren adscritos;

“ARTÍCULO 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

(...)

XX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, **para comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes, así como solicitarles la información y documentación necesaria para constatar dichos datos** y proporcionar la información resultado de dichas visitas a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria para que realicen las inscripciones y actualizaciones correspondientes al registro federal de contribuyentes;

(...)

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(...)

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

(...)”

“ARTÍCULO 18.- - Compete a las **administraciones** y subadministraciones **desconcentradas de recaudación**, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas de recaudación, las señaladas en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X respecto del trámite y resolución de las solicitudes y requerimientos a que se refiere dicha fracción, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XIX salvo el normar los procedimientos de notificación establecidos en el Código Fiscal de la Federación, **XX**, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII del artículo 16 de este Reglamento;

(...)

Las administraciones desconcentradas de recaudación estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados de recaudación, jefes de departamento, notificadores, ejecutores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO.- Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que desaparecen o cambien de denominación por virtud del presente Reglamento, se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.”

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Primero. - Se delega en los servidores públicos de la Administración General de Recaudación, las facultades que se indican:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 27 —

I. En el Administrador General de Recaudación, en el Administrador Central de Cobro Coactivo, en los administradores de Cobro Coactivo "1", "2", "3" y "4", así como en los administradores y subadministradores desconcentrados de recaudación:

(...)

b) Llevar a cabo las facultades previstas en el artículo 27, Apartado C, fracciones I, II y X del Código Fiscal de la Federación;"

Nota.- El resaltado es de la Instrucción.

De los artículos transcritos se advierte en primer término, que las autoridades fiscales, están facultadas requerir a los contribuyentes para que proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, y en su caso, determinar que el aviso de cambio de domicilio no surte sus efectos fiscales, cuando éste no cumple con los requisitos del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación.

En segundo término se tiene que, el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con las unidades administrativas, a saber, las Unidades Administrativas Desconcentradas, de manera específica las **Administraciones Desconcentradas de Recaudación**, que tiene la facultad delegada de **imponer sanciones** por infracciones a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia, ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, **para comprobar los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes**, así como la de **requerir** a los contribuyentes para que proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades; de ahí que, la autoridad demandada colmó el requisito de fundar la **competencia material** ejercida.

Asimismo, por cuanto a la **competencia territorial** de la quien emitió la resolución impugnada, se advierte que señaló dentro de la fundamentación y motivación como parte de la competencia territorial, los artículos 5, párrafo tercero, y 6, párrafo primero, Apartado A, **fracción XI, inciso a)** del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 24 de agosto de 2015, que han quedado transcritos con antelación, y de una interpretación sistemática a tales disposiciones, se desprende que la [Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1"](#), tiene su sede en [Guerrero](#); de ahí que, resulta suficiente la cita de tales preceptos legales, para tener por debidamente fundada y motivada la competencia territorial de su emisor.

Máxime que al ser la [Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1"](#), una Unidad Administrativa Desconcentrada con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria para el despacho de sus asuntos de su competencia, tienen atribuciones en todo el territorio nacional, ello en términos del artículo 5, tercer párrafo, del mencionado reglamento, transcrito con anterioridad.

En cuanto a la competencia por **grado** es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, y que de nueva cuenta reproduce en la ejecutoria mediante la cual surge la Jurisprudencia número 2a./J. 115/2005, las cuales resultan de aplicación obligatoria para este Tribunal, en la parte en que define la competencia por grado, textualmente estableció:

"(...)

b) Grado:

También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

En ese sentido, es claro que la competencia por grado es aquella estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

El concepto anterior, evidentemente nos remite a las facultades materiales de los órganos de la administración, a efecto de entender su estructura jerarquizada.

En el caso, al emitir la resolución impugnada, la autoridad ejerció una facultad que le fue conferida de manera directa en los artículos [11, fracciones XV y XXIII](#), [14, fracciones I y IV](#), y [16, fracción XX](#), todos del [Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria](#); de ahí que no fue necesario justificar la

competencia de la autoridad por razón de grado, ya que se advierte que la facultad ejercida no corresponde a una atribución estructurada piramidalmente que derive en la organización jerárquica de la administración pública, en que las funciones se ordenen por grados o escalas y los entes inferiores no puedan desarrollar facultades reservadas a los superiores.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia IX-J-2aS-60, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista del citado Tribunal, Novena Época, Año III, No. 35, noviembre 2024, página 19, del rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO. NO RESULTA EXIGIBLE CUANDO LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS DE MANERA DIRECTA.- La competencia por razón de grado se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa. Bajo ese contexto, la fundamentación de la competencia por razón de grado, sólo es aplicable cuando existen dos o más órganos administrativos, entre los cuales hay una relación jerárquica de subordinación. Además, tiene que darse el caso de que dichos órganos conocen del mismo asunto, pero el de mayor jerarquía sólo interviene una vez que el de menor jerarquía terminó de actuar; o bien, cuando los órganos inferiores no cuentan con facultades para desarrollar las materias reservadas a los superiores. De manera tal que, no es exigible la fundamentación de la competencia por razón de grado, en aquellos casos en que la autoridad haya invocado como fundamento el precepto legal que establece de manera directa sus facultades ejercidas, en cuyo caso, basta con la cita del numeral, fracción e inciso que le otorguen competencia en su actuar, para cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto administrativo.”

Con base en lo anterior, se considera que el servidor público que emitió la resolución sujeta a debate, fundó debidamente su competencia para tal efecto, pues como se evidencia citó los artículos en el que se establece la facultad ejercida (competencia por razón de **materia**); precisó los numerales en los que se especifican a qué autoridades está adscrito (competencia por razón de **grado**); así como indica el precepto legal que señala el ámbito espacial en el que puede ejercer sus atribuciones (competencia por razón de **territorio**); es decir, la enjuiciante cumplió con la obligación que le impone el artículo 16 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, consistente en invocar las disposiciones legales y porciones normativas aplicables en las que se establece su competencia para actuar en los términos en los que lo hizo.

Es aplicable en la especie, la Jurisprudencia número **2a./J. 115/2005**, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de 2005, página 310, cuyo contenido es:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Ahora bien, la promovente sostiene que la resolución impugnada y el oficio 400-28-00-02-00-2024-03193 de fecha 28 de mayo de 2024, son ilegales al encontrarse indebidamente fundados y motivados en su competencia material de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 31 —

autoridad que los emite, puesto que la enjuiciada al momento de pretender fundamentar su competencia se basó en artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, de ninguno de ellos se desprende la facultad para determinar la improcedencia de aprobar el cambio del domicilio fiscal, así como solicitar la documentación en los términos que la efectuó.

La anterior manifestación resulta **infundada**, toda vez que la actora pretende que exista una disposición del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en la cual se disponga expresamente la facultad de determinar como improcedente realizar el cambio de domicilio solicitado, la cual no existe, sino que la misma se encuentra inmersa en los artículos 16, fracción XX, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo Primero, fracción I, inciso b), del Acuerdo por el que se Delegan Diversas Facultades a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, así como el diverso 27, del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se advierte la facultad para emitir la resolución combatida en materia de cambio de domicilio, preceptos que la enjuiciada citó en la resolución impugnada.

De ahí que, también resulte **infundado** lo señalado por la actora, relativo a que al emitir el acto sujeto a debate, la demandada no fundó debidamente su competencia material, puesto que no señaló precepto legal que le otorgara facultades para ejercer la atribución señalada en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación; en razón de que la atribución ejercida en el citado precepto legal, no es una facultad reglamentaria que otorgue competencia a la autoridad demandada para poder emitir el acto sujeto a debate, sino que dicha potestad refiere a la motivación de sus resoluciones, máxime que, tal y como quedó precisado, la autoridad sí señaló los preceptos legales que le otorgan competencia material y territorial para emitir la resolución impugnada.

Ahora, por lo que refiere al oficio 400-28-00-02-00-2024-03193, se denota que la autoridad citó los artículos 11, fracción XV, 14, fracciones I y IV, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con los artículos 27 y 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que lo facultan

para requerir la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades, relativa a los datos que se encuentran en el registro federal de contribuyentes, relacionados con el domicilio fiscal, de ahí lo **infundado** del argumento de la actora.

De igual forma, resulta **infundado** lo aducido por la parte actora en el sentido que, la autoridad que emitió la multa no tiene la facultad para imponer sanciones, pues dicha facultad se encuentra conferida a los Administradores Generales, y no así a la Administración Desconcentrada de Recaudación; ello en razón de que, tal y como quedó precisado en párrafos que anteceden, la enjuiciada citó, entre otros, el artículo 11, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, del cual se advierte que la facultad para emitir sanciones por infracciones, en su caso la multa, se encuentra directamente conferida a la Administración General, sin embargo, conforme al 14, fracción I, artículo 34, del citado ordenamiento reglamentario, dicha facultad también puede ser ejercida por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Guerrero "1", autoridad emisora de la resolución combatida, por lo que los preceptos legales citados resultan suficientes para tener por debidamente acreditada la competencia material.

SEXTO.- Acto continuó, se procede al análisis de los conceptos de anulación **primero a cuarto** del escrito inicial de demanda, por estar relacionados entre sí.

La parte **actora** en el **primer** concepto de anulación de la demanda (fojas 07 vuelta a 10 de autos), aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la misma fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad dejó de estudiar y valorar las pruebas aportadas, así como los argumentos esgrimidos en el escrito de 06 de junio de 2024, ya que del acto sujeto a debate no se desprende que la autoridad se haya pronunciado respecto a sus manifestaciones, y con las cuales se constata la ubicación del domicilio, así como el de sus instalaciones.

Asimismo, señala que en ninguna parte del Código Fiscal de la Federación ni en el reglamento, se establece como obligación tener en el domicilio fiscal laboratorios y demás mobiliario relacionado con la actividad económica, argumento que sustenta en el criterio orientador número 18/2018 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 33 —

En el **segundo** concepto de nulidad (fojas 10 a 15 de autos), aduce la parte actora que es ilegal la resolución impugnada, debido a que la determinación de la autoridad derivó de una apreciación equivocada de los hechos, pues del acta de verificación se puede apreciar que la contribuyente **sí fue localizada** en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ya que de la citada acta se comprobó que el domicilio sí pertenece a la actora y que además, en donde habitualmente acude su presentante legal, de ahí que, dicho domicilio sea el lugar en donde se desempeñan las actividades de administración de la moral actora, pues la persona que atendió al verificador, le respondió que la contribuyente sí ocupa el domicilio en que se actúa.

Continua manifestando que, la demandada aprecia incorrectamente los hechos, ya que la actora desahogó el requerimiento y manifestó que en dicho lugar se encuentra el asiento principal del negocio, pues en el no solo tiene la contabilidad sino también en donde se toman y ejecutan las decisiones de control y dirección de la empresa, y si bien aduce que: *"mi representada no cuenta con laboratorios ni demás mobiliario relacionado con su actividad económica, ello obedece a que por el momento la moral contribuyente no tiene operaciones; no obstante, se está buscando concretar negocios y acuerdos comerciales en esta Entidad, tanto en el sector público como con el privado."*; dicha circunstancia en nada demerita ni contraviene el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho dispositivo no prevé tales restricciones.

También señala que, la autoridad demandada pasa por alto que el artículo 6º, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece lo que debe entenderse por "administración principal del negocio", por lo que, no es necesario que coincidan en el mismo lugar, tanto el domicilio fiscal, como aquel en donde se pudieren llevar a cabo los actos o actividades a que se dedica el negocio.

En el mismo sentido, aduce la **actora** en el **tercer** concepto de impugnación (fojas 15 vuelta a 27 de autos), que no es requisito sine qua none que en el domicilio fiscal se desarrollen igualmente las actividades económicas de la contribuyente, más aún cuando en el domicilio actualmente manifestado por la contribuyente, se

encuentra la contabilidad, la información de la empresa y que en dicho lugar acuden y se toman las decisiones contundentes.

Incluso arguye que, si bien en el momento mismo en que se practicó la diligencia de verificación de 24 de abril de 2024, no se observó a ningún representante legal, ello no implica y mucho menos sirve para aseverar determinadamente que nunca asiste al domicilio, puesto que si no se encontró al momento del acta de verificación al representante legal, ello de ninguna manera puede sustentar que nunca es posible encontrarlo, y que con dicha circunstancia el domicilio no cumple con los requisitos del artículo 10, del Código Fiscal de la Federación.

Igualmente señala que, la resolución impugnada es ilegal por atentar el derecho a la seguridad de la actora, ya que existen diversas actuaciones practicadas por autoridades federales y estatales, que han asentado que el lugar señalado por la actora como su domicilio fiscal sí cumple con lo dispuesto por el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 6° de su reglamento.

Finalmente, en el **cuarto** concepto de anulación la **actora** niega lisa y llanamente que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada (foja 27 a 29 de autos).

La **Unidad Administrativa** encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada al dar contestación a la demanda y refutar los conceptos de anulación en estudio (fojas 153 vuelta a 164 de autos), y al efecto señala que el oficio de controversia se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues se indicaron de manera precisa los motivos y fundamentos por los cuales determinó como improcedente el trámite presentado respecto al “aviso de cambio de domicilio”, en virtud de que de la verificación realizada el 24 de abril de 2024 y de la documentación exhibida por la actora, no cumplió con los requisitos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la negativa de aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado por la actora.

Resolución de esta Sala Regional del Pacífico

En primer término, es pertinente precisar que efectivamente como lo sostiene la parte actora, la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada fue omisa en atender todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados por la accionante en el escrito de fecha 06 de junio de 2024.

Se afirma lo anterior, toda vez que, del análisis realizado a la resolución impugnada que obra a fojas 100 a 102 de autos, se puede advertir que la enjuiciada impuso a la contribuyente una multa por la cantidad de \$4,480.00, y declaró improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado por ésta; no obstante la demandada fue omisa en atender las manifestaciones efectuadas, así como las pruebas ofrecidas mediante el escrito presentado el 06 de junio de 2024 mediante folio AC2024706806525, que referencia la autoridad en el antecedente CUARTO, del acto impugnado.

Sin embargo, tomando en consideración que obra en autos el escrito presentado el 06 de junio de 2024 mediante folio AC2024706806525 (fojas 114 a 116 de autos) y en virtud de que al momento de formular su escrito de demanda plantea de nueva cuenta ahora en vía de conceptos de impugnación, las manifestaciones que no le fueron atendidos por la demandada, esta juzgadora considera que resultaría infructuoso reenviar el asunto a la enjuiciada para que se pronuncie sobre las manifestaciones y las documentales exhibidas por la parte actora a través del escrito de referencia, pues en el expediente en que se actúa se cuenta con los elementos necesarios para tal efecto.

De ahí que, en aras de salvaguardar el derecho de la parte actora a una justicia completa, pronta y expedita, y con el objeto de resolver sobre el fondo de lo planteado por la accionante del juicio, esta Sala procederá a realizar el análisis de los argumentos planteados por la actora ante la autoridad enjuiciada, así como en relación a los diversos sostenidos en su escrito inicial de demanda, lo cual es acorde

a lo previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Establecido lo anterior, en consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, los argumentos expuestos por la parte actora resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Del precepto legal transcrito con anterioridad se desprende que la autoridad tiene como obligación motivar los actos de molestia lo que implica necesariamente expresar los hechos o situaciones concretas que motivan la emisión del acto y precisar los artículos aplicables.

Es así que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo establecido por el artículo 16 Constitucional, se tiene que por fundamentación, se entiende citar con precisión los preceptos legales en los que sustenten la competencia de la autoridad para la emisión y determinación del acto de molestia; y que la motivación consiste en la expresión con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por parte de la autoridad para la determinación del acto; existiendo una adecuación entre los fundamentos y motivos aducidos en dicho acto, es decir, que el hecho encuadre en la hipótesis legal de la norma jurídica.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación de los actos de autoridad prevista en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 de la Carta Magna, se limita a exigir que aquéllos se encuentren bien fundados, esto es, que señalen el ordenamiento general en que se basa la autoridad para emitir el acto respectivo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **

TEJA

88

Años
Trabajando por México

— 37 —

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida en novena época, publicada en el semanario judicial de la federación visible en Tomo XXII diciembre de 2005, y que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Precisado lo anterior, del análisis que se realiza a la resolución impugnada contenida en el oficio [400-28-00-02-00-2024-03777](#) de fecha 18 de junio de 2024, visible a foja 100 a 102 de autos, la cual se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte, en la parte que interesa, que la autoridad, indicó lo siguiente:

CONSIDERANDOS

Asimismo, se considera improcedente el cambio de domicilio fiscal al ubicado en [REDACTED], debido a que de acuerdo a la multirreferida acta circunstanciada, así como de la documentación y/o información proporcionada para desahogar el requerimiento citado en el párrafo de antecedentes, no acreditó de acuerdo al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que en el domicilio antes mencionado se lleve la administración principal del negocio, o que sea el asiento principal del mismo, o que tal lugar se está ocupando para el desempeño de su actividad económica preponderante. En consecuencia, su domicilio fiscal continúa siendo el ubicado en [REDACTED]

De la parte digitalizada de la resolución impugnada, se aprecia que la enjuiciada consideró como improcedente el cambio de domicilio presentado por la contribuyente, motivando su determinación en los siguientes hechos:

- En los hechos consignados en el acta de verificación de 24 de abril de 2024.
- Con la información proporcionada a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio número 400-28-00-02-00-2024-03193.
- Que la actora no acreditó que, en el domicilio ubicado en *****
***** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** **
***** ***** ** ***** se lleve administración principal del negocio, o que sea el asiento principal del mismo o que tal lugar se está ocupando para el desempeño de su actividad económica preponderante, como lo establece el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de analizar la legalidad de la resolución impugnada, es menester señalar que, el Código Fiscal de la Federación, define lo que debe entenderse por “domicilio fiscal”, en su artículo 10, el cual, específicamente en su fracción II, inciso a), tratándose de las personas morales, señala::

- “**Artículo 10.-** Se considera domicilio fiscal:
(...)
II. En el caso de personas morales:
a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 39 —

diligencias en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente.”
Énfasis añadido.

El precepto legal transcrito, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país -entre otros supuestos- **el local donde se encuentre la administración principal del negocio.**

Ahora bien, la parte que interesa del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, en materia del Registro Federal de Contribuyentes, señala:

“**Artículo 27.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

(...)

B. Catálogo general de obligaciones:

(...)

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal

(...)

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;

(...)

D. Casos especiales:

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente:

(...)

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la



EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
 ***** **

TEJA
88
AÑOS
Trabajando por México

— 41 —

preponderante, apoyándose en los hechos consignados en el acta de verificación de fecha 24 de abril de 2024, así como en la documentación que aportó la accionante mediante escrito de fecha 06 de junio de 2024.

Así, del contenido al acta de verificación de 24 de abril de 2024, que corre agregada en el contenido de la resolución sujeta a debate, así como a fojas 203 a 206 de autos, se hace constar:

"Constituida legal y personalmente siendo las **catorce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veincuetro**, en [REDACTED] Guerrero, con la finalidad de localizar a la contribuyente Referencia de [REDACTED] /yo su representante legal, con dirección sito en: F[REDACTED]

[REDACTED]
Pizarro y Avenida Costera Miguel Alemán, cerciorada de estar en el lugar correcto por tener el número exterior 45 (cuarenta y cinco) así como el número interior 29 (veintinueve) a la vista en la fachada del inmueble, como por así confirmarlo los vecinos del lugar, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron que si me encuentro en la calle Francisco Pizarro, colonia Magallanes, el cual coincide con los datos del documento a diligenciar, esto con el propósito de diligenciar un documento consistente en una Orden de Verificación, con número de control **C-076868-100-19-000** de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "I", siendo el lugar un inmueble tipo edificio comercial, de nombre [REDACTED] ubicado en zona urbana [REDACTED].

[REDACTED], son [REDACTED] metros cuadrados de superficie, calculados de acuerdo a lo observado, ubicándome de espaldas al domicilio, se tiene como referencias; al lado **derecho** se encuentra la vía pública [REDACTED]; al lado izquierdo se encuentra [REDACTED] se encuentra [REDACTED]

[REDACTED] se encuentra en remodelación), sin número exterior a la vista, aproximadamente de 500 (quinientos) metros cuadrados de superficie, calculados de acuerdo a lo observado, al ingresar al edifico comercial me dirigí al primer nivel donde localice un inmueble tipo oficina, de planta baja, [REDACTED] (cincuenta) metros cuadrados de superficie, calculados de acuerdo a lo observado, ubicándome de espaldas al domicilio, se tiene como referencias; al lado **derecho** se encuentra una sala de espera perteneciente al edificio [REDACTED]; al lado **izquierdo** se encuentra un muro de color blanco, al **frente** se encuentra un muro de color blanco, calculados de acuerdo a lo observado, por tal motivo, me dirigí a la planta baja del edificio [REDACTED], en la cual se encuentra el área de vigilancia, donde me atendió un guardia de seguridad del edificio, ante quien me identifiqué con mi **Constancia de Identificación número 400-28-00-00-00-2024-02237 con vigencia del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por la C. Mariana Bueno Diaz en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "I"**, con sede en Guerrero, y con mi credencial del Servicio de Administración Tributaria, sin vigencia, que contiene mi nombre, firma y fotografía, misma que contiene mis rasgos fisonómicos, con mi número de empleada 196679 (cientos noventa y seis mil seiscientos setenta y nueve), a quien le expliqué el motivo de mi visita, quien no mencionó su nombre y no se identificó por así considerarlo conveniente, por lo que describo su media filiación: sexo hombre, edad aproximada de 55 (cincuenta y cinco) años, estatura aproximada de 1.75 (un metro con setenta y cinco) centímetros, ambas calculadas de acuerdo a lo observado, complexión delgada, cabello entrecano, lacio y corto, contorno de rostro ovalado y delgado, cejas pobladas, ojos de color café oscuro, nariz grande y recta, boca grande, labios delgados, tez morena clara, sin señas particulares a la vista, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto; a quien le requerí información de la contribuyente Referencia de [REDACTED] /yo su representante legal, a quien va dirigida la diligencia, a lo que responde que desconoce a la contribuyente Referencia de [REDACTED] /yo su representante legal, por lo que apercebí a dicha persona para que se condujera con la verdad manifestando su dicho "bajo protesta de decir verdad"; y haciéndole constar de las penas en que incurren las personas que se conducen con falsedad en sus declaraciones, pregunté a dicha persona que me atendió, lo siguiente: **a).**-¿Conoce o conoció a la contribuyente Referencia de [REDACTED] /yo su representante legal, a quien va dirigida la diligencia? a lo que respondió que **no conoce a la contribuyente buscado ni a su representante legal,** b).-¿la contribuyente Referencia de [REDACTED] /yo su representante legal, a quien va dirigida la diligencia ocupa u ocupó

el domicilio sito en: F. [REDACTED] Costera Miguel, si se encuentra ocupado pero desconoce si es por la contribuyente y/o el representante legal buscada, c).-¿Sabe de algún número telefónico, correo electrónico, dirección o algún otro dato adicional que ayude para la localización de la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal, a quien va dirigida la diligencia? respondiendo que **desconoce tal información, d).**-¿Sabe el nombre, denominación, razón social o Registro Federal de Contribuyentes de la persona o personas que ocupan el domicilio sito en: F. [REDACTED] Respondiendo que **por motivos de privacidad por parte de los arrendadores no puede proporcionar esa información, permitiéndome el acceso al edificio y guiándome al primer piso [REDACTED].** Donde saludé y me atendió una persona, ante quien me identifiqué con mi Constancia de Identificación número 400-28-00-00-2024-02237 con vigencia del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por la C. Mariana Bueno Díaz en su carácter de Administradora Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "I", con sede en Guerrero, y con mi credencial del Servicio de Administración Tributaria, sin vigencia, que contiene mi nombre, firma y fotografía, misma que contiene mis rasgos fisonómicos, con mi número de empleada 196679 (ciento noventa y seis mil seiscientos setenta y nueve), a quien le expliqué el motivo de mi visita, persona quien dijo llamarse [REDACTED], de fecha año dos mil dieciocho, de fecha vigente año dos mil veintiocho, emitida por el Instituto Nacional Electoral, que contiene fotografía que corresponde a los rasgos fisonómicos de la persona que atiende, misma que tuve a la vista en original, la cual devuelvo a su portador, quien manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender el acto; por lo que procedí a preguntarle si sabe dónde se ubica el domicilio sito en: F. [REDACTED] entre la [REDACTED], manifestando que me encuentro en la dirección correcta, consecuentemente le requerí información de la contribuyente [REDACTED] su representante legal, a quien va dirigida la diligencia, a lo que responde que si conoce a la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal, por lo que opecibi a dicha persona para que se condujera con la verdad manifestando su dicho "bajo protesta de decir verdad", y haciéndole constar de las penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad en sus declaraciones, pregunté a dicha persona que me atendió, lo siguiente: a).-¿Conoce o conoció a la contribuyente [REDACTED] y/o su representante legal, a quien va dirigida la diligencia? a lo que respondió que **si conoce a la contribuyente buscada, mencionando que es empleada de dicha contribuyente, persona a la que le solicite documentación que acredite su dicho, debido a que no contaba con gafete o algún tipo de identificación que la relacionara con la contribuyente buscada, por lo que menciono que no contaba con documentación alguna que lo acreditara, b).**-¿la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal, a quien va dirigida la diligencia ocupa u ocupó el domicilio sito en: F. [REDACTED] la persona que atiende respondió que **la contribuyente si ocupa el domicilio en el que se actúa, mencionando que no se encuentra el Representante Legal, c).**-¿Sabe de algún número telefónico, correo electrónico, dirección o algún otro dato adicional que ayude para la localización de la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal, a quien va dirigida la diligencia? respondiendo que **por motivos de privacidad es su deseo no proporcionar esa información, d).**-¿Sabe el nombre, denominación, razón social o Registro Federal de Contribuyentes de la persona o personas que ocupan el domicilio sito en: Francisco Izarra, Número Exterior 42, Número Interior 23, Colonia Magallanes, Municipio de Juchitán? Respondiendo que **tiene conocimiento que es ocupado por la contribuyente [REDACTED] y/o su representante legal, desconociendo si hay más contribuyentes registrados en el domicilio, mencionando que no cuenta con la documentación ni con la información de la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal. En virtud de lo narrado anteriormente se ignora la localización de la contribuyente Referencia de [REDACTED] y/o su representante legal, en el domicilio sito en [REDACTED] entre la calle Francisco Izarra y Avenida Costera Miguel, debido a que la persona que me atiende desconoce o no posee la información adecuada, por lo que doy cuenta a las autoridades exactoras para los efectos legales conducentes..."**

Extracto tomado del acta circunstanciada de la orden de verificación número
OVI0302723042024473520

De la digitalización al acta de fecha 24 de abril de 2024, que sirve de sustento a la autoridad demandada, se aprecian los siguientes hechos:

- Que la verificadora adscrita a la autoridad fiscal se constituyó en el domicilio ubicado en ***** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** ***** *****
** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** siendo el lugar un inmueble tipo edificio comercial de nombre "*****"
- Que la verificadora se dirigió al área de vigilancia del inmueble "*****", donde la atendió un guardia de seguridad del edificio, quien no proporcionó su nombre ni se identificó, por lo que, describió su media filiación.
- Que el personal actuante requirió información de la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***** a la persona que

atendió la diligencia, **quien manifestó que no conoce a la contribuyente buscada.**

- Derivado de lo anterior, el personal verificador se dirigió al primer nivel, interior número 29, en donde la atendió ***** quien dijo conocer a la contribuyente ***** ** ya que es empleada de dicha contribuyente, **sin acreditar su dicho.**
- Dicha persona le manifestó que efectivamente ese domicilio corresponde a la persona moral ***** ** ya que tiene conocimiento que el domicilio es ocupado por ésta, **mencionando que no cuenta con la información ni con la documentación de la contribuyente.**
- Que la verificado concluyó que, la persona que atendió la diligencia desconoce o no posee la información adecuada de la contribuyente ***** **

De lo anterior, se arriba a la determinación que los datos que se asientan en el acta de verificación de fecha 24 de abril de 2024, que sí bien, el domicilio señalado por la actora en el aviso, a saber, *****
***** ** *****
***** **, sí es un domicilio localizable, empero, **dicha circunstancia no significa que éste sea el local en donde se encuentra la administración principal del negocio**, puesto que, la persona quien atendió la diligencia de verificación, **no proporcionó información y documentación de la contribuyente *******
***** ** que avalara que el domicilio cumple con lo dispuesto por el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación.

Sin que pase desapercibido, lo manifestado por la persona quien atendió el acta de verificación de fecha 24 de abril de 2024, relativo a que sí conoce a la contribuyente, tan es así que es su empleada y que el domicilio sito en *****
***** ** *****
***** **

sí corresponde a la contribuyente ***** ** ***** **
***** pues dichas manifestaciones carecen de sustento jurídico, al no
proporcionar información y documentación para acreditar que el domicilio
sí corresponde a la contribuyente *** ** ***** ****
***** **y que en éste se encuentra la administración principal del negocio.**

Ello, toda vez que conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, habrá prueba plena los hechos
legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en los
documentos públicos citados (como es el acta de verificación) se contiene
declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares (la manifestación
de la tercero), los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que
los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la
verdad de lo declarado o manifestado, es decir, la parte actora no acredita la
veracidad de lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, pues **no**
exhibió documental alguna que acreditara que el citado domicilio *****
***** ***** ***** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** **
***** ***** ** ***** **sea el local en donde se encuentra la**
administración principal del negocio, como lo dispone el artículo 10 del
Código Fiscal de la Federación.

Por lo que, la autoridad mediante diverso oficio número 400-28-00-02-00-
2024-03193 de fecha 28 de mayo de 2024 (foja 105 a 106 de autos), requirió
información y documentación a la parte actora para desvirtuar los hechos
consignados en el acta de fecha 24 de abril de 2024, mismo que la impetrante
atendió a través del escrito de fecha 06 de junio de 2024, sin que haya aportado
documental alguna que acreditara que el domicilio señalado en el aviso sea la
administración principal del negocio, como lo dispone el artículo 10 del Código Fiscal
de la Federación.

Ello, en razón que, del análisis al escrito de fecha 06 de junio de 2024 (foja
116 de autos), se tiene que la actora únicamente realizó manifestaciones tendentes
al requerimiento formulado por la demandada, sin exhibir documentación fehaciente
para acredita que el domicilio señalado en el aviso cumple con lo dispuesto por el
artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.



EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
 ***** **



— 45 —

Aunado a que con las documentales que adjunto a su escrito de fecha 06 de junio de 2024, como lo son: i) copia simple del instrumento notarial con el cual acredita su personalidad, ii) copia simple de la una credencial para votar, iii) fotografías del interior del domicilio, y la iv) constancia de situación fiscal actualizada; no acredita que el domicilio ubicado en *****

***** sea el lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio, o donde se tomen las decisiones de control, dirección, operación o administración del negocio, como lo aduce la actora.

Cabe precisar que, conforme al artículo 51, fracción III, inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se afectan las defensas del particular ni trasciende el sentido del fallo, cuando existan irregularidades en los requerimiento de información y documentación, siempre que el particular desahogue el mismo, exhibiendo la documentación solicitada, por lo que, cualquier irregularidad efectuada en el oficio número 400-28-00-02-00-2024-03193 de fecha 28 de mayo de 2024, quedó convalidada con el escrito de fecha 06 de junio de 2024, a través del cual la parte atendió el citado requerimiento.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la parte actora, resultó correcto que la autoridad demandada, determinara como improcedente aprobar y realizar el cambio de domicilio solicitado por la actora, al considerar que éste no cumple con lo dispuesto por el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación.

Máxime que, conforme al artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio mediante el aviso respectivo, sin embargo, el simple aviso de cambio de domicilio presentado por la contribuyente, por sí mismo, nos es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho

cambio, pues en ese supuesto, deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente, lo que aconteció en el presente caso.

Es aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/61 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2205, que a la letra dice

“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDAD DE AQUEL. El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.”

Sin que sea obstáculo a la anterior determinación, lo aducido por la actora en el sentido que la determinación de la autoridad derivó de una apreciación equivocada de los hechos, pues del acta de verificación se puede apreciar que la contribuyente [sí fue localizada](#) en el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ya que de la citada acta se comprobó que el domicilio sí pertenece a la actora y que además, en donde habitualmente acude su representante legal, de ahí que, dicho domicilio sea el lugar en donde se desempeñan las actividades de administración de la moral actora, pues la persona que atendió al verificador, le respondió que la contribuyente sí ocupa el domicilio en que se actúa.

La anterior manifestación resulta **infundada**, ello en virtud de que tal y como quedó precisado con anterioridad, si bien el domicilio señalado en el aviso es un domicilio localizable y corresponde a la contribuyente ***** **

***** , sin embargo, **dicha situación no significa que éste sea el local en donde se encuentra la administración principal del negocio**, puesto que, la persona quien atendió el acta de verificación, **no proporcionó información y documentación de la contribuyente** que avalara que el domicilio cumple con lo dispuesto por el artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, como pudiera ser, a manera de ejemplo, su contabilidad.

De ahí que, también resulte **infundado** lo aducido por la actora en el sentido que, la demandada aprecia incorrectamente los hechos, ya que la actora desahogó el requerimiento y manifestó que en dicho lugar se encuentra el asiento principal del negocio, pues en el no solo tiene la contabilidad sino también en donde se toman y ejecutan las decisiones de control y dirección de la empresa, y si bien: *"mi representada no cuenta con laboratorios ni demás mobiliario relacionado con su actividad económica, ello obedece a que por el momento la moral contribuyente no tiene operaciones; no obstante, se está buscando concretar negocios y acuerdos comerciales en esta Entidad, tanto en el sector público como con el privado"*, en nada demerita ni contraviene el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho dispositivo no prevé tales restricciones; ello en razón de que la contribuyente pasa por alto que ni en el escrito de fecha 06 de junio de 2024, ni en el presente juicio contencioso administrativo, exhibió documentación con la cual acreditara que el domicilio señalado en el aviso de cambio de domicilio, cumpliera con los requisitos del citado artículo 10, del ordenamiento en comento.

En efecto, la autoridad demandada expuso que el domicilio de la demandante no se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la accionante le correspondía acreditar lo contrario; empero, no lo hizo.

De igual forma, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora relativo a que, la autoridad demandada pasa por alto que el artículo 6º, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece lo que debe entenderse por "administración principal del negocio", por lo que, no es necesario que coincidan

en el mismo lugar, tanto el domicilio fiscal, como aquel en donde se pudieren llevar a cabo los actos o actividades a que se dedica el negocio.

Para acreditar lo anterior, se tiene que el artículo 6º, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Para los efectos del artículo 9, fracción II del Código, se considera que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza."

En efecto, tal y como lo aduce la actora, del dispositivo transcrito se tiene que el local en donde se encuentre la administración principal del negocio, es el lugar en el que se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza, y no así que dicho domicilio tenga que coincidir con aquel en donde se pudieren llevar a cabo los actos o actividades a que se dedica el negocio.

No obstante, la parte actora no acreditó que efectivamente en el domicilio señalado en el aviso de camio de domicilio, en razón de que no exhibió documental alguna que acreditara que el domicilio ubicado en *****
***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ** ***** sea el lugar en donde se encuentre la o las personas que tomen o ejecuten las decisiones de control, dirección, operación o administración de la empresa y de las actividades que ella realiza, esto es, que el domicilio cumpla con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es decir, que sea el lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio.

También resulta **infundado** lo aducido por la actora, en el sentido que existen diversas actuaciones practicadas por autoridades federales y estatales que han asentado que el lugar señalado como domicilio fiscal sí cumple con los dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación; ello debido a que la parte actora no acreditó en la presente instancia, que el domicilio señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sea el lugar en donde se encuentra la administración principal del negocio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 49 —

Finalmente, en lo que respecta al criterio orientador número 18/2018 emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, esta Juzgadora no se encuentra obligada a aplicar los criterios sustentados por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo anterior en virtud de que conforme a los artículos 217 de la Ley de Amparo y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se encuentra obligada a acatar la jurisprudencia sustentada por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, así como la sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y la emitida por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando no contravenga la jurisprudencia de los aludidos órganos del Poder Judicial Federal, más no los criterios emitidos por Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

“Registro digital: 2024759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.10.A.9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON). SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica,

constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.”

SÉPTIMO.- Manifiesta la parte **actora** en el **noveno** concepto de impugnación de su demanda (foja 52 de autos), que es ilegal la multa impuesta en el oficio sujeto a debate por transgredir el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se impuso a partir de una apreciación indebida y errónea de los hechos, lo que implica su indebida motivación y evidencia a su vez una falta de tipicidad respecto de la hipótesis sancionadora.

La **autoridad** al dar contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

La **litis** en el presente considerando consiste en determinar si la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Resolución de esta Sala Regional del Pacífico

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala, el argumento expuesto por la parte actora resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas.

Así, de la resolución impugnada, contenida en el oficio número [400-28-00-02-00-2024-03777](#) de fecha [18 de junio de 2024](#) (fojas 100 a 102 de autos), se advierte que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero “1”, determinó imponer a la contribuyente una sanción consistente en **una multa** por la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO.

EXPEDIENTE: 521/24-14-01-7.

ACTOR: ***** **
***** **
***** **



— 51 —

cantidad de \$4,480.00, en términos del artículo 80, fracción I, en relación con el 79, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, al haber señalado como domicilio fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes un lugar distinto al que le corresponda, conforme al artículo 10, del mismo ordenamiento, ello con base en las circunstancias narradas en el considerando que antecede.

Los preceptos legales 79, fracción IV, y 80, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, señalados en el párrafo que antecede vigentes a la fecha de emisión del acto y que sirvieron de base a la autoridad, prevén:

"Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

(...)

VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al Artículo 10.

"Artículo 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:

I. De **\$4,480.00** a \$13,430.00, a las comprendidas en las fracciones I, II y VI.
(...)"

De conformidad con los preceptos señalados, son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, entre otras, señalar como domicilio fiscal, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10, del Código Fiscal de la Federación; asimismo, que a quien cometa la infracción señalada, se le impondrá una multa que oscila entre los \$4,480.00 a \$13,430.00.

Por lo que, si la autoridad impuso una multa a la actora, porque el domicilio fiscal señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes corresponde a un lugar distinto al que le corresponda, conforme al artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, y la actora no logro desvirtuar tal circunstancia, contrario a lo aducido por la parte actora, resultó correcto que la autoridad demandada impusiera a la actora multa sujeta a debate.

En ese sentido, se denota que la autoridad **señala las circunstancias que la llevaron a determinar que la actora incurrió en el supuesto por el cual se multa**, así como los **artículos en el que desde su punto de vista la conducta de la accionante se tipifica como infracción**; del mismo modo, la autoridad **también precisa los preceptos legales que tomó como base para imponer la multa**.

En esta línea de ideas, la autoridad demandada sí cumple con indicar la infracción cometida, los artículos en que se tipifica la conducta de la accionante como infracción, el numeral que permite la imposición de la multa y las consideraciones que tomó en cuenta para aplicar la sanción; de ahí que resulte **infundado** lo aducido por la impetrante.

En otras palabras, en cuanto a la parte de la resolución impugnada que se analiza la autoridad demandada **cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener para respetar en favor del particular la garantía de legalidad que tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, y que recoge el artículo 38, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación**, entendiéndose por fundamentación el señalamiento de los preceptos legales en que se apoya el acto y por motivación la cita de las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, debiendo existir adecuación, entre el motivo y el fundamento expresado, lo que en la especie sí ocurre.

Es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, requisitos que se colman en la resolución impugnada, pues la autoridad demandada indica las razones por las que impone la multa respectiva, es decir, precisa la conducta que le atribuye a la enjuiciante y las razones para ello, y cita los preceptos legales en que se sanciona dicha conducta, existiendo adecuación entre las razones expuestas y la norma en que se apoya.

En consecuencia, ya que, la actora, con sus argumentos no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación y, 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, lo procedente

es reconocer la **validez de la resolución impugnada**, contenida en el oficio 400-28-00-02-00-2024-03777 de fecha 18 de junio de 2024.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9 —interpretados a contrario sensu—, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E :

I.- Es **infundada** la causal de improcedencia propuestas por la enjuiciada al contestar la demanda, en consecuencia;

II.- **No se sobresee** el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

III.- La parte actora **no probó** su acción en este juicio, en consecuencia;

IV.- Se **reconoce** la **validez** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos legales consignados en el presente fallo.

V.- **Notifíquese** a las partes.

VI.- En su oportunidad, cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de la presente sentencia.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mag. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.
Magistrado Instructor del presente juicio y Presidente de la Sala.

Mag. Graciela Buenrostro Peña
Magistrada de la Tercera Ponencia.

Natalia Elena Zúñiga Leyva.
Magistrada por Ministerio de Ley de la Segunda Ponencia.

Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.
Secretario de Acuerdos.
EENI*dmgr

“El 03 de marzo de dos mil veinticinco, el licenciado Edgar Eugenio Navarro Ibarra, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Pacífico, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial.”.